

RECURSO DE REVISIÓN**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.****Recurrente: Javier Lozano.****Expediente: 337/2014.****Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 337/2014, con número de folio electrónico RR00025614, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Javier Lozano**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Javier Lozano, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00326914 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Solicitud de la versión pública de las copias de facturas o comprobantes de todas las compras que haya hecho el DIF municipal en lo que va de la administración"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

"[...]"

Al respecto me permito informar que no estamos en posibilidades de atender su solicitud, esto debido a que el trabajo que se desarrollan diariamente en el área a cargo de dicha actividad, se ha incrementado de manera voluminosa, implicando su atención la revisión de un gran número de documentos.

Lo anterior al amparo del Tercer párrafo del Artículo 145, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo la información del gasto correspondiente a esta Dirección General a mi cargo puede ser consultada a través de la página de transparencia <http://www.icai.org.mx/ipmn>, donde se da a conocer la Información Pública Mínima con fundamento en el Artículo 21, la información en mención está contenido en la Fracción XXV, Informe de Avances de Gestión Financiera Trimestral y la cuenta pública anual.

"[...]"

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00025614 que promueve Javier Lozano, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Solicito recurso de revisión debido que la respuesta del DIF "no estamos en disposición de atender su solicitud", no es una respuesta respaldada en la ley para que se niegue a entregar la información."

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1632/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

registró el aludido recurso bajo el número de expediente 337/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Consejera Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1725/2014, de fecha siete (07) de octubre del año dos mil catorce (2014) y recibido por el sujeto obligado el día ocho (08) octubre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido a través del Sistema Infocoahuila, el día diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, por conducto del responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, formuló la contestación al recurso de revisión 337/2014 en los siguientes términos:

Atendiendo a su solicitud me permito comunicar que por el motivo de que el DIF se encuentra en un proceso de comprobación y solventación a requerimientos por parte de la Auditoría Superior del Estado, aunado a los informes de avances de gestión financiera trimestral correspondiente al cierre del tercer trimestre 2014, así como al proceso de preparación del cierre anual, aunado a la operación diaria y además del trabajo que implica el volumen extenso de copias que usted requiere, se hace la proposición de que esta sea entregada paulatinamente de la forma y tiempo como a continuación se detalla:

17 de noviembre de 2014	Aproximadamente 1,600 facturas
17 de diciembre de 2014	Aproximadamente 1,600 facturas
16 de enero de 2015	Aproximadamente 1,600 facturas
16 de febrero de 2015	Aproximadamente 1,600 facturas

Lo anterior con fundamento al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Tercer párrafo del Artículo 145, en el Capítulo Décimo Sección Única, El Procedimiento de Acceso a La Información.

A su vez le comunico que el costo por copia simple sería de \$2.00 (Son: dos pesos 00/100 M N), esto de acuerdo al Art. 42, Fracción V de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón Coahuila de Zaragoza para el ejercicio Fiscal 2014.

Sin otro asunto que tratar por el momento, quedo de Usted

ATENTAMENTE
ING. GUILLERMO COVARRUBIAS CASTRO
DIRECTOR GENERAL DIF TORREÓN
DIRECCIÓN GENERAL
DIF
TORREÓN ANTES
DE FAMILIA
Comunicación Humana que perdura

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014), y concluyó el día trece (13) de octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el Lic. Jorge Arturo Palomo Gómez, responsable de la Unidad de Transparencia Municipal, a quien se le reconoce dicha representación.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere “Solicito la versión pública de las copias de facturas o comprobantes de todas las compras que haya hecho el DIF municipal en lo que va de la administración.” El recurrente se inconforma argumentando que la respuesta del sujeto obligado no es una respuesta respaldada en la ley para que se niegue a entregar la información.

En su respuesta el Sujeto Obligado informa al solicitante que no se encuentran en posibilidades de atender la solicitud de acceso a la información debido a que el trabajo que se desarrolla diariamente en el área a cargo de dicha actividad, se ha incrementado de manera voluminosa, implicando su atención la revisión de un gran número de documentos.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

SÉPTIMO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el presente expediente.

La solicitud que presentó el ciudadano especifica la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

En su respuesta el sujeto obligado argumenta que no proporciona la información al solicitante por no encontrarse en posibilidades de atender dicha solicitud debido a que el trabajo se ha incrementado de manera voluminosa.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 103 fracción IV de la ley de la materia, prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la

información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese orden de ideas, el artículo 108 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisará los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

El Ayuntamiento de Torreón “funda” su respuesta en el párrafo tercero del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual hace referencia a que excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, sin embargo también menciona que en estos casos, dicho desechamiento deberá ser fundado y motivado, lo cual en el presente caso no sucedió. Aunado a lo anterior dentro del mismo artículo se menciona que el sujeto obligado procurará establecer contacto con el solicitante a fin de establecer la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien como puede observarse el apartado sexto de los antecedentes el sujeto obligado responde a los cuestionamientos realizados en la solicitud de información dentro de la contestación al recurso, poniendo a disposición del solicitante las facturas requeridas, especificando en que fechas puede el mismo tener acceso a estas; sin embargo, es de mencionarse que, como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio idóneo para que los sujetos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

obligados aclaren o proporcionen información o documentos al solicitante, cuando desde un inicio debió darse la respuesta pertinente al mismo, documentando debidamente el procedimiento de acceso a la información. Por lo que dicha información debe ser entregada al recurrente.

En virtud de lo anterior, se modifica la respuesta para efecto de que el sujeto obligado dé todas las facilidades al ciudadano con el cambio de modalidad a efecto de que acceda a la información solicitada, debiendo orientarlo sobre la forma y tiempo en que paulatinamente puede acceder a sus archivos y obtener la copia correspondiente de aquellos que sean de su interés, previo pago de los costos de reproducción.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil catorce, en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



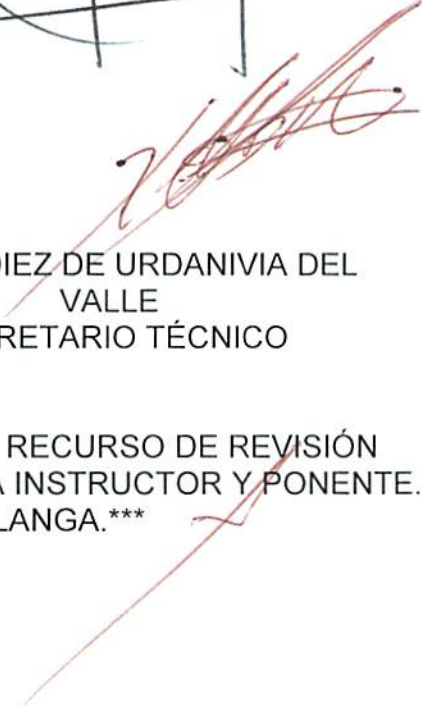
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 337/2014. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***